



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CÓRDOBA**

Cereté, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	23-162-31-03-0002-2019-00191-00
DEMANDANTE	OSCAR LEONARDO PEREZ
DEMANDADO	YOHANA YULIETH VILLADIEGO SALGADO
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO HTS

Vista la nota secretarial que precede y a lo dispuesto por el H.T.S. de Justicia Sala Civil-Familia-Laboral de Montería en providencia calendarada 24 de agosto de hogaño, con ponencia del H.M. Dr., CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, en la cual se dispuso inadmitir el recurso de alzada contra el auto fechado 16 de enero de 2023 numeral cuarto, remitido a esa Corporación a fin de dirimir el recurso de apelación de auto interpuesto por el ejecutante. Véase:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, el recurso de apelación interpuesto contra el numeral cuarto de auto de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: En su oportunidad legal, vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Por lo anterior, procederemos a dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

De cara a las solicitudes del togado ejecutado, vemos que estas se centran en el levantamiento de la medida cautelar que fuere decretada en auto de fecha 24 de septiembre de 2019, y que recae sobre el bien inmueble identificado con mat. Inmb. N° 143-41732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos d Cereté, debidamente embargado. Ver:

DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad del demandado JHOANA YULIETH VILLADIEGO SALGADO, identificado con c.c. 25.878.267, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 143-41732. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, para que inscriba la medida.

Medida que fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble embargado:

SNR FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 15 de Octubre de 2019 a las 09:09:32 pm

Con el turno 2019-143-6-2679 se calificaron las siguientes matriculas:
143-41732

Nro Matricula: 143-41732

CIRCULO DE REGISTRO: 143 CERETE No. Cereite
MUNICIPIO: CIENAGA DE ORO DEPARTAMENTO: CORDOBA VEREDA: CIENAGA DE ORO TIPO PREDIO: SIN INFORMACI

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) FINCA MARRAS CIUDAD CIENAGA DE ORO

ANOTACION: Nro: 3 Fecha: 16/10/2019 Radicacion: 2019-143-6-3878 VALOR ACTO: \$ 0
SOC. OFICIO: 1038 DEL 27/8/2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR DAZT EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: Titular de derecho real del dominio, Titular de dominio incompleto
M. LOPEZ MURGO OLIVER LEONARDO C.C. 1364890
VILLADIEGO SALGADO JHOANA JULIETH C.C. 25878267

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falta o error en el registro de los documentos a la fe publica

Fecha: (El registrador/a)
Dia Mes Año Firma: *[Firma]*

Arguye el vocero judicial de la parte pasiva que, el Superior mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, declaró INADMISIBLE el recurso de alzada, regresando el expediente a su juzgado de origen, por tanto, la providencia de calenda 16 de enero de hogaño se haya debidamente notificada y ejecutoriada, razón por la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar objeto de caución por parte del ejecutante, la que no fue satisfecha por el extremo activo.

Pues bien, el auto adiado 16 de enero de 2023 al cual se refiere el togado petente, reza en su numeral cuarto:

"CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante prestar caución equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, esto es, sobre la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$396.000.000) valor al que aproximadamente asciende la ejecución de este proceso (capital más intereses moratorios a la fecha de este auto), conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído. Dicha caución deberá ser prestada dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena del levantamiento de la medida cautelar".

Le asiste razón al vocero judicial de la parte demandada, en cuanto a que el proceso de marras llegó procedente del Superior por oficio N° 11265 de 31 de agosto de esta anualidad, y a que la medida cautelar decretada debe ser levantada, por no haberse prestado caución, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art., 302 del C.G.P., que reza:

"ARTÍCULO 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En este sentido vemos que la actuación que nos ocupa¹, el auto de 23 de mayo de 2023, por el medio del cual se concedió la alzada, lo fue en el efecto devolutivo, razón por la cual, debía la parte ejecutante cumplir con la carga impuesta y como quiera que no lo hizo, corresponde levantar la

¹ Auto del 16 de enero de 2023

medida cautelar decretada en el auto de 24 de septiembre de 2019, relacionada con el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 143-41732 comunicado por oficio N° 1036 de 27 de septiembre de 2019 a la ORIP de Cereté.

De otro lado, y por economía procesal se fijará fecha y hora para celebrar de manera concentrada las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP. Razón por la cual, se resolverá lo pertinente frente a las pruebas allegadas y solicitadas.

En cuanto a la parte ejecutante:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales las aportadas con la demanda y su reforma las cuales serán valoradas al momento de dictarse sentencia.

Por la parte ejecutada:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales las aportadas con la contestación de la demanda y su reforma las cuales serán valoradas al momento de dictarse sentencia.

TESTIMONIALES: Cítese y hágase comparecer a los señores CARLOS JOSE SARIEGO PASTRANA, HILADIO TORRES ARROYO, para que depongan sobre los aspectos indicados en la contestación de la demanda.

Respecto del señor GUSTAVO ADOLFO FERREIRA CHAR se deniega por no satisfacer el requisito del artículo 212 del CGP, relacionado con no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, pues no basta con indicarse de manera general como en este caso "los hechos de la demanda"; pues como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia debe indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado el citado y como no lo hizo se niega la práctica de este medio probatorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo ordenado por el H.T.S. de Justicia Sala Civil-Familia-Laboral de Montería en providencia calendada 24 de agosto de 2023, con ponencia del H.M. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 143-41732 comunicado por oficio N° 1036 de 27 de septiembre de 2019 a la ORIP de Cereté. **LIBRESE** el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales las aportadas con la demanda y su reforma las cuales serán valoradas al momento de dictarse sentencia.

PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales las aportadas con la contestación de la demanda y su reforma las cuales serán valoradas al momento de dictarse sentencia.

TESTIMONIALES: Cítese y hágase comparecer a los señores CARLOS JOSE SARIOGO PASTRANA, HILADIO TORRES ARROYO, para que depongan sobre los aspectos indicados en la contestación de la demanda.

Respecto del señor GUSTAVO ADOLFO FERREIRA CHAR se deniega, por lo dicho en la motivación.

CUARTO: FIJAR el día 28 de noviembre de 2023 a las 09:00 am para llevar a cabo de manera concentrada las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia.

SEXTO: REALIZAR de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVIÉNSE vínculos para acceder. Si alguna de las partes o testigos presenta inconvenientes tecnológicos podrán asistir a las instalaciones del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**